

DICTAMEN No. 348

DOCTOR JUSTO A. GARCIA PACIN, SECRETARIO DEL TRIBUNAL SUPREMO POPULAR.

CERTIFICO: que el Consejo de Gobierno de este Tribunal, en sesión celebrada el día veintiocho de octubre de mil novecientos noventa y tres, adoptó el acuerdo que copiado literalmente dice así:

Número 53.- Se da cuenta con consulta formulada por el Fiscal General de la República, que es del tenor siguiente:

"Al ser dictaminados expedientes de fase preparatoria en los que se han investigado presuntos delitos relativos al uso de las armas por integrantes de patrullas campesinas, cuerpos de vigilancia y protección, custodios y otros, durante el cumplimiento de sus misiones de vigilancia y protección y en defensa de los bienes o intereses sociales, se aprecia que, indistintamente, se incluye o no junto a las diligencias de instrucción del delito ya mencionado, las referidas al hecho delictivo de la sustracción de bienes que es el que generalmente da lugar al uso de las armas.

En otros casos se ha instruido un expediente por cada delito, o sea, uno por el Hurto o Robo y otro por el delito de Lesiones u homicidio.

El criterio en que se sustenta el conocimiento de ambos hechos en un mismo expediente, es fundamentalmente de orden práctico, pues permite valorar en un solo proceso todo lo ocurrido, especialmente cuando el injusto inicial de la sustracción, puede justificar o legitimar la respuesta del que hizo uso de las armas. Adicionalmente se esgrime el principio de que el juez de lo principal lo es también de lo accesorio.

De acuerdo a nuestra ley de Procedimiento Penal, cada delito será sujeto de un expediente separado, salvo los casos de delitos conexos para los que se instruirá uno solo. La propia Ley en su artículo 18, enumera taxativamente los

supuestos de conexidad procesal, en ninguno de los cuales es posible subsumir la situación planteada.

Ante la evidente necesidad de uniformar, en lo procedente, los procesos penales que se siguen en todo el país, surge la consulta: ¿los hechos antes señalados deben ser objeto de un solo expediente o por lo contrario, al no estar previstos en el artículo 13 de la Ley como delitos conexos, deben sustanciarse en procesos independientes ?.

Es nuestro criterio que la consulta no puede encontrar otra respuesta que no sea la que nos impone la vigente Ley de Procedimiento Penal al no contemplar dentro de los supuestos de conexidad la situación planteada, por lo que inexorablemente deben instruirse las actuaciones por separado, sin perjuicio de que si fuese necesario por el juzgador de alguno de los procesos, se traigan a la vista las diligencias del otro proceso con el que está relacionado".

El Consejo, a propuesta del Presidente de la Sala de lo Penal, acuerda evacuar la consulta en los términos del siguiente:

DICTAMEN No. 348

Tal como expresa el consultante, la Ley de Procedimiento Penal en su artículo 13, establece los supuestos de conexidad, no encontrándose el caso que somete a consulta en ninguna de las cinco causales establecidas por el legislador, y que para una aplicación uniforme del referido precepto fue abordado ampliamente en el dictamen número 345 de fecha 17 de junio de 1993, que en su apartado Primero, párrafo segundo, sienta el criterio de que "los delitos no comprendidos en la hipótesis señaladas en el indicado artículo, no pueden conocerse en un mismo expediente y ser objeto de una sola causa, juicio y sentencia", lo cual ratificamos.

Comuníquese al Fiscal General de la República; y circúlese a los Tribunales Provinciales Populares.

Y PARA REMITIR AL TRIBUNAL CORRESPONDIENTE, EXPIDO LA PRESENTE EN LA HABANA, A CINCO DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES, "AÑO 35 DE LA REVOLUCIÓN".